

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL _____ DE _____ DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURIS DICCIONAL PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

.. 459

6227 JUICIO NÚMERO: TJ/I-7802/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

SENTENCIA JUICIO VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTOS los autos del presente juicio, se advierte que las partes no formularon alegatos; no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendiente de resolución, ni prueba pendiente de desahogar; y que el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, se encuentra debidamente integrado.- Por tanto, con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el Magistrado Instructor propone resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

RESULTANDO:

1. El Sr. **Francisco Antonio Rodríguez Rodríguez**, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad, mediante escrito ingresado a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, señalando como actos impugnados, los siguientes:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 1) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2021, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- manifiesto que la mencionada boleta, no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial respecto del **Ejercicio Fiscal**, correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN Y RESPECTO LA CUAL MANIFIESTO NO FUE RECIBIDA EN MI DOMICILIO, POR LO QUE SOLICITO SEA EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, RESERVÁNDOME MI DERECHO PARA PODER REALIZAR AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**
- 2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en perjuicio de mi patrimonio, respecto del **Ejercicio Fiscal** por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- circunstancias que más adelante se precisan

- Respecto al inmueble con cuenta predial
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 1) La Resolución Administrativa contenida en la Boleta para el Pago del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2021, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de Impuesto Predial la cantidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la cual manifiesto que la mencionada boleta no se indica de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial respecto del **Ejercicio Fiscal** correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN Y RESPECTO EL CUAL MANIFIESTO NO FUE RECIBIDA EN MI DOMICILIO, POR LO QUE SOLICITO SEA EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, RESERVANDOME MI DERECHO PARA PODER REALIZAR AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**
- 2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del **Ejercicio Fiscal** por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- las circunstancias que más adelante se precisan





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Respecto al inmueble con cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1) La Resolución Administrativa contenida en la Rolero para el Pago del " Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2021, a través de la cual la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **DETERMINÓ ILEGALMENTE** por concepto de impuesto Predial la cantidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

respecto de la cual manifiesto que la mencionada Rolero, no se emitió de manera explícita y expresa la fundamentación y motivación que consideró la autoridad demandada para la determinación de las cantidades a pagar por concepto de impuesto predial respecto del **Ejercicio Fiscal** correspondiente a la cuenta antes mencionada, es decir, **DESCONOZCO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS A DETERMINAR LA CIFRA MENCIONADA ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS PERMITIDAS PARA REALIZAR DICHA DETERMINACIÓN Y RESPECTO EL CUAL MANIFIESTO NO FUE RECIBIDA EN MI DOMICILIO, POR LO QUE SOLICITO SEA EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, RESERVANDOME MI DERECHO PARA PODER REALIZAR AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**

2) El Pago indebido del Impuesto Predial vigente, a favor la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y en menoscabo de mi patrimonio, respecto del **Ejercicio Fiscal**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

las circunstancias que más adelante se precisan

2. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplió el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de las autoridades demandadas, mediante oficio ingresado ante la oficialía de partes de este Tribunal el **seis de mayo de dos mil veintiuno**; a través del cual invocó causales de improcedencia y sobreseimiento, contravirtió los conceptos de nulidad y ofreció pruebas.

3. Mediante proveído del **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista a la parte actora, con copia de la contestación a la demanda y del alcance a la contestación de demanda, a efecto de que ampliara su demanda, sin embargo mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

4.- El día **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron presentados por ninguna de ellas dentro del término otorgado, con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas.

El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en su **PRIMERA** causal de improcedencia, manifestaron sustancialmente que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II, en relación con el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto de los CC. Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y Tesorero de la Ciudad de México, toda vez que manifiesta que no tuvo intervención en la emisión de las resoluciones impugnadas.



Este Juzgador considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, toda vez que del análisis efectuado a las resoluciones impugnadas, visibles en autos, se advierte que fue la **Secretaría de Administración y Finanzas**, quien emitió las referidas resoluciones, ya que aparece el nombre de la autoridad en el extremo superior izquierdo de las mismas, de lo que se deduce que sí tuvo intervención en la emisión la referida autoridad.

Ahora bien, por lo que respecta al **Tesorero de la Ciudad de México**, y de las constancias de autos, se desprende que se efectuó el pago correspondiente del impuesto predial, por lo que en caso de que se declare la nulidad de los actos impugnados, el C. Tesorero de la Ciudad de México, tendría que hacer la devolución correspondiente de la cantidad pagada por la parte actora; en consecuencia el **Tesorero de la Ciudad de México**, tiene el carácter autoridad ejecutora; en consecuencia no ha lugar a sobreseer el juicio por lo que respecta a las autoridades demandadas.

En la **SEGUNDA** causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada manifestó que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionados con el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 15 y 443, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, se solicita se declare el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que **las propuestas de declaración de valor catastral y pago de impuesto predial impugnada no constituyen resoluciones definitivas que pueda ser impugnables mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Este Instructor considera **INFUNDADA** la causal en estudio, pues si bien es cierto que dichas declaraciones de valor catastral y pago del impuesto predial no tienen el carácter de resoluciones fiscales, tal y como lo establece el Código Fiscal de la Ciudad de México, en su numeral 15 primer párrafo, también lo es que al realizarse el pago mediante los formatos que la propia autoridad proporciona, se convierte en un acto que causa agravio en materia fiscal a la demandante, pues éste ya no solo consiste en una propuesta, sino en un acto de autoridad en la medida que un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, recibe dinero como pago del impuesto predial que realiza el contribuyente como consecuencia de la obligación legal que se le impone.

Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXV, Tesis I.4o.A.565 A, página 1745, misma que a continuación se transcribe:

"PREDIAL. LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL IMPLICA UN COBRO QUE CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD.- La autoliquidación o pago del impuesto predial que realiza el contribuyente como consecuencia de la obligación legal que le impone el Código Financiero del Distrito Federal de calcular y declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, en los términos y mediante los formatos que la propia autoridad proporciona, constituye un acto de autoridad en la medida que, se enlaza con un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa, consistente en recibir dinero como pago de una deuda que constituye el cobro correspondiente. En consecuencia, de considerar al pago que voluntariamente efectúa el contribuyente, desvinculado de la recepción del monto que obtiene la autoridad, implica excluir de la tutela constitucional la actuación realizada de buena fe por el particular, lo que



contravendría el derecho que tiene como sujeto pasivo de la relación tributaria a la impartición de justicia y defensa plena por la afectación que le puede irrogar la actuación de la autoridad."

Por lo anterior, no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad.

III. La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad de los actos administrativos impugnados, los cuales quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia.

IV. Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **PRIMER** concepto de nulidad que hizo valer, manifestó que se viola en su perjuicio el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con su artículo 31, concretamente por la ilegal determinación del impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, establecido en el artículo 130, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, a través de la emisión de las resoluciones que se impugnan y los cobros pagados indebidamente, lo que constituyen los actos impugnados, en virtud de que las autoridades demandadas realizaron una indebida determinación del impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, ya que los impuestos a cargo de los contribuyentes, deben observar irrestrictamente los elementos esenciales de los mismos, tales como son el momento de causación del impuesto, sujeto, objeto, base, época de pago y forma en que deberá pagarse mencionando la cuota, tasa o tarifa, para cumplir con el principio de legalidad; que al mismo tiempo debe



acatar cada uno de los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos por la ley, para su emisión, notificación y recaudación a los particulares.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los argumentos de la parte actora, no siendo procedente, transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Supliendo las deficiencias de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Instructor estima fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer artículo 16 Constitucional, establece lo siguiente:

"ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



Asimismo, la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece textualmente: 463

"Artículo 101.- Los actos administrativos que debe ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate y:

..."

De la lectura de los artículos antes transcritos, se advierte que todo acto de autoridad, deberá estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, del análisis efectuado a las resoluciones impugnadas, consistentes en las Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, respecto de los inmuebles ubicados en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que los mismos se encuentran indebidamente fundados y motivados, pues contravienen lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, toda vez que si bien es cierto, en los mismos se señalan los artículos 15, 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales establecen la obligación de los contribuyentes de presentar declaraciones para el pago de contribuciones; también lo es, que la autoridad demandada no precisó en las resoluciones



impugnadas el cálculo que realizó para obtener la cantidad adeudada; ni cómo se aplicaron las características del inmueble señalado en dicha resolución; qué operaciones realizó para obtener el valor del inmueble y cómo se obtuvo la cantidad a pagar del referido bimestre; de qué forma se actualizó la cantidad a pagar y qué cálculo se realizó para obtenerla.

Por otra parte, de las resoluciones impugnadas, se advierte que la autoridad demandada señaló diversos datos de los inmueble de referencia, respectivamente, como lo es valor del metro cuadrado del suelo, valor del metro cuadrado de construcción, Uso, Tipo, valor unitario por metro cuadrado; valor unitario por metro cuadrado de construcción; clase, valor del suelo, valor de la construcción, valor catastral, entre otros. Sin embargo, de la lectura de las resoluciones impugnadas no se advierte la mención de la zona y la colonia catastral a la cual pertenece el inmueble del actor, ni el tipo área de valor o cualquier otra circunstancia que justifique el por qué se le asignó el valor unitario por metro cuadrado a la cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como tampoco se especifica a qué se refieren datos como Uso Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y con base en qué artículo o artículos o tarifa o tabla de valores se llegó a tal determinación.

Por lo anterior, se deja en estado de indefensión e incertidumbre la actora, pues se le impide exponer adecuadamente sus defensas en contra de las resoluciones impugnadas, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 101, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, ya que no resulta suficiente esgrimir en forma general la cantidad que debe pagar, sino que deberá precisarse que artículo y

fracción en su caso, se aplicó para calcular la cantidad que debe pagar el contribuyente por concepto de impuesto predial, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, y en virtud de que la demandada no señaló pormenorizadamente el cálculo que realizó para obtener los créditos fiscales impugnados, éste se emitió en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia S.S./J.47, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de octubre de 2005, cuya voz y síntesis nos enseñan lo siguiente:

“DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.- El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en

que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente."

En esa tesitura al resultar ilegales las propuestas de pago de impuesto predial impugnadas, lo procedente es declarar su nulidad. Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 100, fracción I y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA la nulidad de las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con números de cuenta**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando

obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora,



en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, consistente en que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que se determine el monto a cargo de la actora, que como sujeto obligado al pago del impuesto predial, por ser propietaria de los inmuebles señalados en las propuestas impugnadas; debe enterar, conforme a lo establecido en el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; siendo que, en el caso en que se determine un monto menor al pagado por la hoy actora a través de los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería, con líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que haciende a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la
cuenta predial : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la
cuenta predial : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de la
cuenta predial : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, le sea devuelta al considerarse

como pago de lo indebido. Para lo cual se concede a las autoridades demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia, para que den cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se :

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.



SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

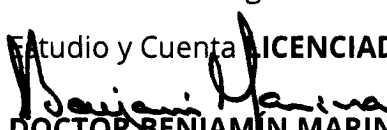
TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el Resultando primero de esta sentencia, por lo que quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a la misma, en los términos señalados en la parte final de su Considerando IV.

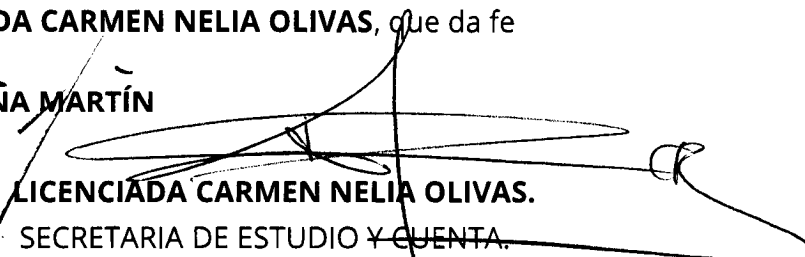
CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Dos e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.